

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS. ESP.
DEMANDADO: AMANDA MOLINA CHARA
RADICACION: 2020-00209-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS. ESP.
DEMANDADO: AMANDA MOLINA CHARA
INTERLOCUTORIO: No. 500
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho la demanda en referencia, a la cual se le procede a realizar una revisión exhaustiva a la misma, encontrándose que mediante auto de sustanciación No. 422 de octubre 26 de 2020, este despacho inadmitió la presente demanda, por las consideraciones plasmadas en ese providencia, concediéndosele un término de cinco (5) días hábiles, para que fuera subsanada de los defectos de que adolecía y que si no lo hiciera se rechazaría.

Dentro del término legal para subsanar, la parte interesada presentó escrito de subsanación, sin que se allegase el poder con la indicación ordenada por este despacho, precisando la “(...) *dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020”. En este orden de ideas, la apoderada de la demandante no cumplió lo ordenado mediante providencia adiada octubre 26 de 2020, por lo que se tiene por no subsanada y en consecuencia se ordenará su rechazo de plano.

En vista a lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, seguida por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS.

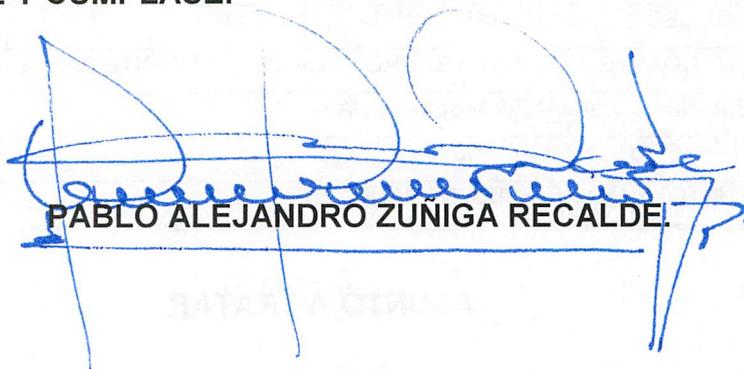
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS. ESP.
DEMANDADO: AMANDA MOLINA CHARA
RADICACION: 2020-00209-00

ESP., mediante apoderada judicial, contra la señora AMANDA MOLINA CHARA, por las razones ya expuestas. (Art. 90 del CGP.).

2.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

JE.